

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 23 DE JUNIO DE 1989

Nº. 21,320

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resuelto Nº. 166 de 20 de marzo de 1989, por el cual se presenta una denuncia de BIEN OCULTO DEL ESTADO, contra la Finca Nº. 2881, Tomo 47 IVU, Folio 26, de la Provincia de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

PRESENTASE UNA DENUNCIA

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
RESUELTO Nº 166
Panamá, 20 de marzo de 1989

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL GOBIERNO NACIONAL Y EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, con cédula Nº 8-162-1451, presentó ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, formal escrito de denuncia de BIEN OCULTO DEL ESTADO, contra la Finca Nº 2881, Tomo 47 IVU, Folio 26, Provincia de Panamá, al considerar que la misma era un área de terreno destinada para Parque Nº 2 de la Urbanización Punta Paitilla y que se vendió sin el cumplimiento formal de la licitación pública, y por un precio inferior a su valor real, a la CORPORACION DE DESARROLLO HOTELERO, S.A.

Que el denunciante entre sus argumentos jurídicos señala entre otros:

"Como usted bien sabe, Señor Ministro, nuestra Constitución tutela de manera especial y celosa los bienes de uso público, para darle una protección a prueba de toda argucia administrativa y de todo egoísmo y ambición particulares. Algunos de estos

bienes los protege directamente en su texto y otros, indirectamente, por medio de la Ley; pero, en ningún caso los bienes destinados al uso público, como los parques, están en el comercio de los hombres.

Dice el artículo 255 de la Constitución:

Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

- 1).....
- 2).....
- 3).....
- 4).....
- 5) Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

Se aprecia en este artículo 255 que los bienes de uso público son de amplia categoría, pues, se incluye no sólo los que la Constitución y la Ley declaren concretamente, sino los que ésta defina como tales, directa o indirectamente, y para saber si un bien específico forma parte de los bienes así tutelados hay que determinar si el género a que pertenece es de los que define la Constitución o la Ley de uso público. Hay, pues, en ciertos casos una remisión a la Ley, como es el caso de los parques, que no se mencionan en los cuatros numerales anteriores del citado artículo 255, para saber si es o no uno de los bienes de uso público, en este último caso susceptible o no de enajenación.

"Es verdad que más adelante las

leyes dejan de ser timoratas y aceptan que son de uso público los PARQUES, pero antes de ocuparnos de este asunto, veamos el artículo 23 del Código Fiscal.

Dice el artículo 23 del Código Fiscal: "El Organismo Ejecutivo (entiéndase aquí que se refiere también a las entidades autónomas, en virtud del artículo 7 del C. Fiscal), podrá vender, con sujeción a las reglas de este Título, los bienes muebles del Estado que a juicio no sean necesarios para el uso o servicio público, siempre que el valor de los bienes no exceda de cinco mil balboas.

Para la venta de bienes muebles o inmuebles cuyo valor exceda de cinco mil balboas se requerirá autorización del Organismo Legislativo. Si en la autorización no se establece la forma como debe enajenarse el bien, se aplicarán las disposiciones de este Título".

En este artículo 23 debe entenderse que hay una prohibición que consiste en que el Estado, sus entidades autónomas y los Municipios, no podrán vender los bienes que al tiempo de la supuesta enajenación están destinados al uso o el servicio público, pues si están destinados al uso o al servicio público es porque son necesarios para tales fines y no cabe entrar a especular si son necesarios o no, más si su destino viene definido por la Ley, en donde el Ejecutivo (entidades autónomas) no pueden más que someterse a ella. La venta de uno

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00.

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

de estos bienes previamente destinado al uso público conlleva la desafectación del destino, lo cual no puede hacer el Organismo Ejecutivo (entidades autónomas) que carece de tal potestad".

Adicional a la venta ilícita que se realiza entre dos entidades autónomas del Estado, de un bien destinado al uso público, tenemos que la venta subsiguiente que de dicho bien hace el INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO a CORPORACION DE DESARROLLO HOTELERO, S.A., también fue ilegal, aún suponiendo que la venta original del PARQUE Nº 2 de Punta Paitilla al INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO era válida.

En este sentido, la Resolución Nº 4 de 5 de diciembre de 1972, dictada por la Junta Directiva del INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO, es ilegal por violación directa de los artículos 23, 25, 29 y 58 del Código Fiscal y por desviación de poder.

La Junta Directiva del INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO violó el artículo 23, supletorio de su Ley Orgánica, según el artículo 7 del Código Fiscal, al vender un bien que como en el caso del PARQUE Nº 2, de Punta Paitilla, por su valor, requería para su venta que ésta se llevara a cabo "con sujeción a las reglas "del Título I del Código Fiscal", entre las cuales están la que ordena la evaluación del bien a vender conforme a las reglas que señala el artículo 17 del Código Fiscal y la celebración de Licitación Pública, todo lo cual configura la violación señalada.

Es cierto que el acápite "F" del

artículo 17 de la Ley 22 de 1960, según quedó subrogado por el artículo 9 del Decreto de Gabinete Nº 58 de 27 de noviembre de 1968, facultaba a la Junta Directiva del INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO para autorizar enajenaciones "hasta por la suma de cincuenta millones de balboas (B/.50.000.000)"; pero, esto no significaba una excepción de cumplir las disposiciones del Código Fiscal, sobre evaluación de los bienes a enajenar ni de Licitación Pública, pues lo que significaba era una remoción del impedimento a autorizar ventas sin autorización del Organismo Legislativo mayores de cinco mil balboas (B/.5.000.00). En este sentido lo que hizo la subrogación apuntada fue exigir Ley de Autorización en los casos de enajenaciones y otros contratos que celebrara el INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO mayores de B/.50.000.000. Y como la venta denunciada se hizo sin evaluación ni licitación pública se da la violación indicada.

Que el INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO, vendió sin avalúo, se comprueba con el hecho de que el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO había hecho un avalúo de las tierras del citado PARQUE Nº 2, mediante "un peritaje en el cual se determinó el valor por metro cuadrado en la suma de cuarenta y un balboas con sesenta y seis centavos (B/.41.66)" (Ver considerando segundo de la Resolución Nº 28 de 27 de agosto de 1970, dictada por el IVU), es decir en B/.412.229.42 y se lo vendió al INSTITUTO PANAMENO DE

TURISMO el 17 de agosto de 1972, en B/.305.184.02 y este se lo vendió a CORPORACION DE DESARROLLO HOTELERO, S.A., el 15 de diciembre de 1972, en B/.207.877.53.

El IVU explicó su rebaja en el precio de venta diciendo en la Resolución Nº 28 citada que: "se considera como un aporte de la Institución para el desarrollo del complejo turístico que REALIZARA EL IPAT en el mencionado lote; pero el IPAT, no sólo no realizó nada sino que vendió por una suma muy inferior al precio real y favoreció a los compradores con una cláusula en que por el pago de una suma adicional se liberaban del compromiso de invertir en un complejo hotelero, con lo cual el área de uso público para parque, pasaba a propiedad privada de particulares, ya construyendo un hotel, ya pagando una suma adicional al precio de compra-venta. Esta fórmula incidía en favor de los compradores respecto de los impuestos de inmueble. En esta forma la Resolución Nº 4 denunciada viola el artículo 25 del Código Fiscal e incurre en desviación de poder, por desvirtuar en su contenido los fines de la Ley, pues, por ejemplo, es falso que la Junta Directiva del IVU pudiera fijar el precio de venta a voluntad, ya que el ordinal "1" del artículo 12 de la Ley Nº 17 de 1958, el cual cita erróneamente, no lo faculta en tal sentido y menos podía hacerlo el IPAT para favorecer a particulares en perjuicio del Estado.

La Junta Directiva del IPAT no tiene competencia para eximir del re-

quisito de Licitación Pública un contrato que no es de los que enumera el artículo 58 del Código Fiscal y con las formalidades del caso, según ordena el artículo 29 del Código Fiscal. Ya se vio que la suma de B/.50,000.000, sobre los que puede autorizar la Junta Directiva del IPAT es para eximirlos del requisito de obtener una Ley Autorizante para celebrar aquellos contratos mayores de B/.5,000.00 que no pase de aquella suma, pero no para eximirlos del requisito de la Licitación Pública, pues, tal autorización habría hecho imposible detectar los vicios de ilegalidad por desviación de poder en una suma tan importante que, de paso, podía ser usada ilimitadamente varias veces sin control. Además, no podría existir una Ley que, desafiando a la Constitución, dijera explícita o implícitamente que se eximían los contratos que celebrara el IPAT del requisito de Licitación Pública en los casos que no excedieran de B/.50,000.000 cada uno, pues, esto sería invertir la excepción de que trata la Constitución en regla general (véase artículo 263 de la Constitución), que quiere que la excepción recaiga sobre la obra, compra, arrendamiento o venta y no que la excepción se le otorgue al Estado, Entidades Autónomas o Municipios, en especial, lo que de por sí sería una burla al mandato constitucional".

Que el memorialista denunciante aportó una copia autenticada por el Ministerio de Vivienda, del plano que detalla la Urbanización Punta Paitilla; certificaciones del Registro Público, de la Finca 34,593; 8976; 2881; copias autenticadas de los documentos, Escritura Pública Nº 4489 por la cual el Instituto de Vivienda y Urbanismo segrega y traspasa al Instituto Panameño de Turismo, a título de venta un lote de terreno, ubicado en la Urbanización Punta Paitilla de esta ciudad; Resolución Nº 218 de 27 de agosto de 1970 del Instituto de Vivienda y Urbanismo; Resolución Nº 3 de 27 de junio de 1972 del Instituto Panameño de Turismo; Escritura Pública Nº 6804 de 15 de diciembre de 1972, por la cual el Instituto Panameño de Turismo, vende una finca de su propiedad a Corporación de Desarrollo Hotelero, S.A.

Que acogida la denuncia respectiva, mediante Providencia No. 19 de 16 de octubre de 1984, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, también recabó la siguiente documentación, co-

pía de la Resolución No. 4 de 5 de diciembre de 1972, dictada por la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo; Ley 83 de 12 de diciembre de 1976, por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del I.P.A.T., Decreto de Gabinete No. 58 de 27 de noviembre de 1968, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960 por el cual se crea el Instituto Panameño de Turismo, certificación del Registro Público de propietario y gravámenes de la Finca 2881, tomo 47, folio 26, Sección de Propiedad del I.V.U., Provincia de Panamá, las que fueran reunidas con las aportadas por el denunciante.

Que hechos los análisis e investigaciones a las pruebas aportadas y recabadas, se da cumplimiento a lo dispuesto en la regla 2da. del artículo 82 del Código Fiscal, cuando el Ministro de Hacienda y Tesoro, envía la Nota No. 334-88 DMHT de 9 de mayo de 1988, al señor Procurador General de la Nación, con el fin de que emitiera su criterio acerca de si lo denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes. Igualmente, se adjuntó el expediente.

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante Nota DPG-130 de 14 de febrero de 1989, absolvió la consulta que se elevó, la que en la pertinente reza así:

"La problemática planteada en orden a lo consultado, impone a esta Procuraduría General de la Nación hacer un estudio de los hechos y fundamentos de la denuncia interpuesta por el Licenciado FUENTES confrontando estos elementos con el material probatorio que fuera acopiado en la etapa que antecede a la presente consulta con el fin de discernir sobre la existencia o no de un bien oculto del Estado para lo cual es necesario que se observe la existencia de alguna de las categorías que se definen en el Artículo 80 del Código Fiscal que a la letra dice:

"Artículo 80: Son bienes ocultos del Estado, no solo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa se-

mejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

1o. Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;

2o. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y

3o. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares".

Frente a las anteriores categorías legales, que sirven de parámetros para establecer la existencia o no de un bien oculto del Estado, vemos que el denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos:

"PRIMERO: EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO sobre su finca No. 8976, inscrita al folio 543 del tomo 282 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, desarrolló la Urbanización PUNTA PAITILLA.

SEGUNDO: El Propio INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO, en uso de las facultades (sic) que le otorgaba la Ley 17 de 29 de enero de 1958, mediante el CERTIFICADO No. 527 de 31 de octubre de 1967, certificó que: "los lotes de la Urbanización PUNTA PAITILLA se pueden segregar ya que forma parte de una... urbanización debidamente aprobada y terminada."

TERCERO: Según el Plano original, "que reposa en los Archivos del Departamento de Control de Desarrollo del Ministerio de Vivienda", mostrativo del uso específico de segregar cada metro2 de terreno de la Finca 8976, además de las calles y lotes, se incluye en la aprobación oficial de la Urbanización Punta Paitilla un área para Parque No. 1 y un área para Parque No. 2

CUARTO: Los parques son áreas de uso público.

QUINTO: Las áreas de uso público pertenecen al Estado por siempre y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada. (Art. 255 de la Constitución Nacional).

SEXTO: La finca 2881 denunciada no es más que el área destinada para parque No. 2 de la Urbanización Punta Paitilla.

SEPTIMO: EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO carecía de competencia para vender un área destinada al uso público.

OCTAVO: EL INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO carece de competencia para comprar un bien destinado al uso público.

NOVENO: Subsidiariamente; a que el bien objeto de la compraventa ilícita estaba destinado al uso público, el INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO luego de adquirir ilícitamente el área destinada al Parque Nº 2 de la urbanización Punta Paitilla, le vendió sin licitación pública, por un precio inferior a su valor real, a la CORPORACION DE DESARROLLO HOTELERO, S.A.

Las argumentaciones planteadas por el denunciante para que la finca anteriormente descrita es un bien oculto del Estado, se puede resumir en dos puntos o aspectos que vienen a ser:

- 1) que el bien es de carácter inadjudicable y
- 2) fueron adquiridos en forma ilegítima por los particulares. Ambas argumentaciones guardan estrecha relación entre sí, no obstante cualquiera de estos dos elementos que se haga presente en la prueba aportada, es suficiente para considerar la existencia de un bien oculto del Estado, por lo que procedemos a su estudio por separado, en el orden en que han sido planteados por el denunciante.

La argumentación relacionada con el carácter de inadjudicable de la finca Nº 2881 inscrita a folio 26 del tomo 47 de la Sección de Propiedad del IVU, Provincia de Panama, del Registro Público fue fundamentada por el denunciante considerando la tutela constitucional sobre bienes de uso público que se desprende del Artículo 255 de la Carta Magna, la cual en su texto señala entre otras cosas lo siguiente:

"ARTICULO 255: Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.

3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.

4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.

5. Los demás bienes que la ley define como de uso público. (El subrayado es nuestro).

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se convierten por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado".

La disposición constitucional antes citada fue relacionada por el denunciante con aquellas disposiciones del Código Civil que definen la condición del bien de uso público y sobre todo aquellas que hacen la diferenciación de los bienes municipales que son de uso público y los que son de carácter patrimonial. En este sentido, el Artículo 333 del Código Civil señala como bien de uso público "las plazas" y otros bienes, lo que según su criterio produce la característica que hace de la finca aludida un bien inadjudicable, toda vez que originariamente cuando se proyectó la Urbanización Punta Paitilla el área que comprende actualmente la finca denunciada fue asignada para construcción del "Parque Nº 2" y siendo los parques aéreas de uso público, consecuentemente, tienen el carácter de inadjudicables.

Frente a este concepto del denunciante, esta Procuraduría muestra cierta discrepancia, toda vez que los textos legales que han sido tomados en consideración no esclarecen en forma clara si la sola designación del área para uso público en una urbanización, puede dársele dicha calidad y por ende aplicársele las restricciones que señala la Ley.

De acuerdo a nuestro criterio la sola designación del área como uso público, no hace de este un bien de la categoría señalada en el Artículo 333 del Código Civil puesto que los bienes de uso público son "Aquellos cuya utilización, por lo común y transitoria, y sin aprobación, alguna ni consumo, pertenece a todos sean vecinos o forasteros, nacionales o extranjeros, salvo precepto expreso en contra". (Cabanellas, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Visual Tomo 1, Pág. 482) y nuestro ordenamiento,

como lo señala el denunciante, cuando enumera los bienes de uso público municipales señala las plazas entre ellos, sin embargo para considerar la existencia de un bien de uso público y en especial de una plaza o parque, dicho bien debe estar siendo utilizado conforme a su destino. De esta manera vemos que la utilización viene a ser el elemento determinante de la existencia del bien de uso público y así lo confirma el texto del Artículo 332 del Código Civil cuando señala que "los bienes de dominio público en los municipios cuando dejan de estar destinados al uso del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado", es decir, pierden aquella restricción que taxativamente señala el Artículo 255 de la Constitución Nacional, en la cual se le prohíbe la apropiación privada a determinados bienes de la Nación.

El segundo argumento que plantea el denunciante guardan relación con el ordinal 3o. del Artículo 80 del Código Fiscal, el cual eleva a la categoría del bien oculto del Estado aquellos bienes muebles e inmuebles del Estado que hayan adquirido ilegalmente los particulares.

En este sentido considera el denunciante que la finca denunciada fue vendida por el INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO a CORPORACION DE DESARROLLO HOTELERO, S.A. sin cumplir con las exigencias establecidas por Código Fiscal, tales como el avalúo previo y la licitación pública, además del estudio que hace de la propiedad originaria se demuestra que la venta se realizó por un precio inferior al pagado por la institución estatal que últimamente ostentó la propiedad; lo cual constituye un perjuicio para el estado y una regalía injustificada para la empresa privada que la adquirió.

Frente a este argumento esta Procuraduría comparte el criterio del denunciante, toda vez que el análisis de la prueba nos demuestra que originariamente el bien pertenecía al INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO, institución estatal que hoy día ha sido elevada a categoría de MINISTERIO DE VIVIENDA, luego fue vendida al INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 02/100 (305.184.02, a razón de TREINTA BALBOAS CON 83/100

(B/.30.83) el metro cuadrado, esta enajenación se produce según la escritura pública número 4489 del 17 de agosto de 1972, expedida por el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá. Posteriormente la finca denunciada fue vendida a la CORPORACION DE DESARROLLO HOTELERO, S.A. representada por JOSE BERNARDO CARDENAS, por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 53/100 (B/.207.877.53), a razón de VEINTIUN BALBOAS CON 00/100 (B/.21.00) el metro cuadrado, lo cual constituye una pérdida para el INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 49/100 (B.97.306.49), lo que no tiene justificación jurídica.

El Decreto Ley número 26 de 27 de septiembre de 1967, crea incentivos y facilidades para la construcción y rehabilitación de hoteles y otras proyecciones de carácter turísticas, contempla una serie de exoneraciones y concesiones que guardan relación en su mayoría con el pago de impuestos así como la utilización gratuita de algunas de las facilidades como aeropuertos y muelles construidas y rehabilitadas por empresas dedicadas al turismo, no obstante, el mencionado decreto no autoriza la venta de bienes estatales por precios inferiores a los valores reales que ostentan los bienes o en otro caso, como el que nos ocupa, que no sean inferiores a los costos de adquisición por parte de la institución u organismo estatal propietario de bien que se enajena, por lo que debemos entender injustificada la acción del INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO de vender la finca objeto de la denuncia por un precio inferior a su costo de adquisición.

Como vemos, la ilicitud en la venta del bien denunciado, radica en dos aspectos fundamentales que vienen a ser la falta de un avalúo previo a la venta para determinar el valor de la propiedad al momento de la venta y la falta de celebración de licitación pública en la enajenación del bien estatal, tal como lo exige el Artículo 23 del Código Fiscal que regula la disposición de los bienes nacionales.

El carácter obligante de la licitación pública para la compra y venta de bienes de propiedad del INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO se desprende del Artículo 263 de la

Constitución Nacional, que establece como parámetro, el cumplimiento de este requisito salvo que existan excepciones que determine la Ley.

Frente a este requerimiento constitucional, vemos que el Decreto Ley Número 22 de 15 de septiembre de 1960, que crea la mencionada institución de turismo no establece procedimientos para la enajenación de bienes de propiedad, por lo que procede aplicar las reglas generales, que como señala el denunciante, se encuentran en el Título Primero del Código Fiscal.

En cuanto al requisito del avalúo previo a la venta que establece el Artículo 23 del Código Fiscal, que a su vez se relaciona con los Artículos 17 y 25 del mismo cuerpo legal, vemos que por una parte establece las formalidades y por otra impone la obligación de disponer del bien por su precio "que será determinado mediante avalúo", por lo que salirse de estos presupuestos produce la ilegalidad del acto y consecuentemente un perjuicio para el estado; como es el caso de la finca que nos ocupa en la presente consulta.

Ahora bien, la documentación que ha sido aportada establece que originariamente la finca denunciada pertenecía al INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO; la que para realizar el traspaso de dicha finca al INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO, practicó avalúo del bien en el que se determinó su valor real en CUARENTA Y UN BALBOAS CON 66/100 (B/.41.66) el metro cuadrado, no obstante, el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO realiza la venta por debajo del precio, tomando en consideración que quien adquiriera la finca era otra institución estatal. No conforme con esta reducción de precio, a que hemos hecho referencia, se produce esta reducción en el precio de la finca denunciada, pero en esta ocasión en favor de una empresa privada que en resumidas cuentas ha adquirido ilegalmente una finca por un valor irrisorio en relación su valor real.

El título Segundo del Código Fiscal, desarrolla el mecanismo para resarcir al Estado de todos aquellos bienes que han sido de su propiedad y han pasado a formar parte de un patrimonio particular, valiéndose de "actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por causa semejante", evitando con ello, que quienes aprovechándose de una

coyuntura histórico-política o se apropien o pretendan apropiarse de las cosas del Estado.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría General de la Nación, considera que el LICDO. ROBERTO FUENTES ha ejercitado una acción que merece ser acogida, puesto que la finca N° 2881, inscrita al folio 26 del tomo 47 de la Sección de la Propiedad del I.V.U., Provincia de Panamá, del Registro Público, reúne la categoría de bien oculto del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 del Código Fiscal y las acciones indicadas por éste, tienen un carácter amplio puesto que ha solicitado facultades para proceder por la vía de la inconstitucionalidad, acciones contenciosas administrativas de nulidad y por medio de todas aquellas acciones que procedan en la jurisdicción civil, por lo que es procedente otorgar la investidura al denunciante para que ostente la suficiente personería para hacer efectivo los derechos del Estado frente al bien oculto denunciado".

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, luego del estudio realizado y de la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, la cual comparte, califica de conveniente para los intereses de la Nación, la acción denunciada, dado que ella reúne las condiciones a que se contraen los artículos 80 y siguientes del Código Fiscal, por lo que estima procedente la investidura al denunciante de la personería necesaria con el fin de hacer efectivos los derechos del Estado en recuperar el bien denunciado.

Que en mérito de todo lo anterior, RESUELVE:

1) INVESTITUR al denunciante LICDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, con cédula de identidad personal N° 8-162-1451, de la PERSONERÍA NECESARIA para hacer efectivos los derechos del Estado sobre el terreno que constituye la finca 2881, tomo 47, folio 26, Sección de Propiedad IVU, Provincia de Panamá a nombre de la Sociedad CORPORACION DE DESARROLLO HOTELERO, S.A.

2) INSTRUIR a los Representantes del Ministerio Público, en el sentido de que coadyuven en la acción o acciones que promueva el Licdo. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, a favor de la Nación, para la recupera-

ción del bien denunciado.

3) EL DENUNCIANTE podrá pedir información tanto al Ministerio de Vivienda y Tesoro, como al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Catastro, que tiene a su cuidado la administración de los bienes nacionales, para el fiel cumplimiento y ejecución de las acciones a interponerse.

4) ENTREGUESE al denunciante una copia debidamente autenticada del presente Resuelto.

5) EL DENUNCIANTE gozará de los privilegios, que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial.

FUNDAMENTO LEGAL: Libro Primero, Título II del Código Fiscal de los Bienes Ocultos.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

ORVILLE K. GOODIN LINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro

JULIO ENRIQUE HARRIS MADRID
Viceministro de Hacienda y Tesoro

ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 31/5/89

Miguel Sierra
Director Administrativo
Ministerio de Hacienda y Tesoro

En Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 1989 a las dos (2) de la tarde.

Notifico al Sr. Licdo. Roberto E. Fuentes la resolución que antecede.

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO

Mediante Escritura Pública Nº 5,232 de 25 de mayo de 1989, de la Notaría Quinta, registrada el 31 de mayo de 1989, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a la Ficha 109878. Rollo 26250, Imagen 0092, ha sido disuelta la sociedad "CHESTER PROPERTY INC".

L-126227
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3680 del 19 de abril de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 196569 ROLLO: 26031 IMAGEN: 0130 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "FREMONT GROUP CORP.

Panamá, 28 de abril de 1989.

(L-101692)
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 445 del 17 de enero de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 69348 ROLLO: 25366 IMAGEN: 0128 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MOLINSA FINANCIAL INC.

Panamá, 27 de enero de 1989

L-079339
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que ALMOR INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 2987 del 4 de octubre de 1963, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público bajo Tomo 471, Folio 226 Asiento 103.597 el día 9 de octubre de 1963.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 5,268 de 19 de mayo de 1989, de la Notaría Pública Primera, del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 010597, Rollo 26227 Imagen 0031, el día 29 de mayo de 1989.

L-126263
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 820 del 27 de enero de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 048981 ROLLO: 25462 IMAGEN: 0037 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MILANDIS TRADING COMPANY S.A.

Panamá, 14 de febrero de 1989

L-079339
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3602 del 17 de abril de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 103193 ROLLO: 26029 IMAGEN: 0079 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "COMPAGNIE INTERNATIONALE DE TERRASSEMENTS S.A.

Panamá, 28 de abril de 1989.

(L-101692)
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 931 del 31 de enero de 1989, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 173784 ROLLO: 25458 IMAGEN: 0110 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MEGALI GENERAL S.A."

Panamá, 13 de febrero de 1989

L-079339
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 4724 de 10 de mayo de 1989 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de mayo de 1989 a la Ficha 133328, Rollo 26235, Imagen 0121 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público,

ha sido DISUELTA la sociedad "BALAYAN INC."

Panamá, 1º de junio de 1989.

(L-101945)

Única Publicación.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 474 del 18 de enero de 1989, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 115313 ROLLO: 25479 IMAGEN: 0040 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "METALLFINANZIERUNG AG"

Panamá, 15 de febrero de 1989

L-079339

Única publicación

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 92. LA SUSCRITA, JUEZ EJECUTORA DE LA CAJA DE AHORROS POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA

A SHEILA MAE CUMMINGS DE ROYO, mujer, mayor de edad, panameña, casada, administradora, portadora de la cédula de identidad personal Nº. 3-79-1032, EMILIO ANTONIO ROYO LINARES, varón panameño, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal Nº. 8-137-948 y MONICA CAMERON DE RODRIGUEZ, mujer, mayor de edad, panameña, casada, Secretaria, con cédula de identidad personal Nº. 3-28-263, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que en su contra ha interpuesto la CAJA DE AHORROS.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al proceso dentro del término indicado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el Proceso hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto

en lugar público y visible de la CAJA DE AHORROS, hoy dieciséis (16) de junio de 1989 por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JUDITH BROCE DE ALVAREZ
JUEZ EJECUTORA

EDURNE CANDY RECALDE
CHONG
Secretaria.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Panamá, 19 de junio de 1989

AGRARIOS:

República de Panamá
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria

EDICTO Nº 68-89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor ISMAEL ARCEÑO VALDES, vecino del Corregimiento de ATALAYA, Distrito de ATALAYA, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-99-800, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-8851, la adjudicación a título oneroso de parcelas de tierra estatal adjudicable, con superficies de 115 Has + 4813.01M2 (Lara. Parcela); 48 Has. + 8955.80M2 (2da. Parcela); y (3ra. Parcela), ubicadas en LA PEDREGOSA, Corregimiento de LLANO DE CATIVAL, Distrito de MONTUJO de esta provincia y cuyos linderos son: PARCELA Nº 1: 115 Has. + 4813.01M2.

NORTE: Victor Solís
SUR: Río Malena; Finca 135, Tomo 40, Folio 220 Propiedad del MIDA.
ESTE: José María Rodríguez
OESTE: Juan Antonio Barria.

PARCELA Nº 2: 48 Has. + 8955.80 M2.
NORTE: Río Malena
SUR: Camino de Malena a La Pedregosa

ESTE: Finca 135, Tomo 40, Folio 220 propiedad del MIDA.

OESTE: Juan Antonio Barria
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de MONTUJO o en el de la Corregiduría de MARIATO, y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de SANTIAGO, Provincia de Veraguas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AGRAMO. HUMBERTO GONZALEZ V.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

CARLOS D. LEON
SECRETARIO AD-HOC

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA
AGRARIA

EDICTO No. 316-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor MANUEL MARIA AGUILA SANTAMARIA, vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de Tolé, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-127-2761, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-24408, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 8 Hás. + 0053.08 M2, ubicada en Ule, corregimiento de Cabecera, distrito de Tolé, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Celestino Sánchez, Higinio Cedeño.

SUR: Teófilo Santos, Daniel Pérez Guerra, Manuel María Aguila

ESTE: Higinio Cedeño, Manuel María Aguila.

OESTE: Celestino Sánchez, Teófilo Santos, Daniel Pérez Guerra.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en el de la alcaldía del distrito de Tolé o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 10 días del mes de diciembre de 1987.

AGRAMO JOSE M. DELGADO D.

Funcionario Sustanciador

Sra. EVILA G. DE CANDANEDO
Secretaria ad-hoc

L-468383
(Única Publicación)

REPÚBLICA DE PANAMA
COMISION DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION GENERAL
Oficina Provincial de BOCAS DEL
TORO.

EDICTO No. 2-02-82
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUS-
TANCIADOR DE LA COMISION DE
LA REFORMA AGRARIA, EN LA
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO,
AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que el señor GONZALO JUSTA-
VINO SANCHEZ, vecino del corre-
gimiento de Almirante, Distrito de
Changuinola, portador de la Cédula
de Identidad Personal No. 4-121-
1838, ha solicitado a la Comisión de
Reforma Agraria Mediante Solicitud
Nº 12-2-81 la adjudicación a Título
Oneroso, de una parcela de tierra
estatal adjudicable de una superficie
de 42 Hectáreas con 4987.49 metros
cuadrados, ubicado en Ojo de Agua,
corregimiento de Almirante, del dis-
trito de Changuinola, de esta provin-
cia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos Nacionales.

SUR: Terrenos Nacionales

ESTE: Gonzalo Justavino Sánchez
y Edison D. Rojas.

OESTE: Terrenos Nacionales y Si-
món Rodríguez.

Para los efectos legales se fija el
presente edicto en lugar visible de
este despacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de Bocas del Toro o en el
de la Corregiduría de Changuinola y
copias del mismo se entregarán al
interesado para que las haga publicar
en los órganos de publicidad corres-
pondiente, tal como lo ordena el Art.
108 del Código Agrario. Este edicto
tendrá una vigencia de quince (15)
días a partir de la última publicación.
Dado en Bocas del Toro a los 3 días
del mes de marzo de 1982.

LADISLAO GUERRA M.
Funcionario Sustanciador

CELINDA CERVERA
Secretaria ad-hoc
L-029489
(Única Publicación)

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1 — CHIRIQUI

EDICTO Nº 322-87

El suscrito Funcionario Sustancia-
dor de la Reforma Agraria, del Minis-
terio de Desarrollo Agropecuario en
Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el Sr. MANUEL PITI SERRA-
NO o MANUEL PITTYSERRANO, ve-
cino del Corregimiento de DAVID,
Distrito de DAVID, portador de la
Cédula de Identidad Personal Nº 4-
32-935, ha solicitado a la Reforma
Agraria, mediante Solicitud Nº 4-
27189, la adjudicación a Título
Oneroso, de una parcela estatal
adjudicable con una superficie de 3
Hás. con 7254.27M², ubicada en
POTRERILLOS ABAJO, Corregi-
miento de POTRERILLOS ABAJO,
Distrito de DOLEGA, de esta provin-
cia, cuyos linderos son:

NORTE: SERVIDUMBRE, CARRE-
TERA DE EL BANCO A POTRERI-
LLOS ABAJO

SUR: ALBERTO PITTI SERRANO,
EPIFANIA PITTI SERRANO

ESTE: ALBERTO PITTI SERRANO,
QDA. SIN NOMBRE, CARRETERA A
POTRERILLOS ABAJO

OESTE: LILIA PITTI DE JIMENEZ,
EPIFANIA PITTI SERRANO

Para los efectos legales se fija el
presente Edicto en lugar visible de
este Despacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de DOLEGA o en el de la
Corregiduría de POTRERILLOS
ABAJO y copias del mismo se entre-
garán al interesado para que las haga
publicar en los órganos de publi-
cación correspondiente, tal como lo or-
dena el Art. 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir de la última
publicación.

Dado en David a los 17 días del
mes de DICIEMBRE de 1987

Agmo. JOSE M. DELGADO D.
Funcionario Sustanciador

ESTHER Ma RODRIGUEZ DE SAL-
DANA
Secretaria Ad-Hoc

(L-468732
Única publicación)

EDITORIA RINOVACION, S. A.

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1 — CHIRIQUI

EDICTO Nº 321-87

El suscrito Funcionario Sustancia-
dor de la Reforma Agraria, del Minis-
terio de Desarrollo Agropecuario en
Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la Sra. BRIGIDA ARABA RO-
MERO, vecina del Corregimiento de
SAN PABLO VIEJO, Distrito de DA-
VID, portadora de la Cédula de Iden-
tidad Personal Nº 4-124-427, ha soli-
citado a la Reforma Agraria, median-
te Solicitud Nº 4-27225, la adjudica-
ción a Título Oneroso, de una parce-
la estatal adjudicable con una super-
ficie de 0 Ha. con 3712.49M², ubi-
cada en SAN PABLO VIEJO, Corregi-
miento de SAN PABLO VIEJO Distri-
to de DAVID, de esta provincia,
cuyos linderos son:

NORTE: CALLEJON DE LA INTE-
RAMERICANA AL POBLADO

SUR: CARRETERA INTERAMERI-
CANA DE DAVID A CONCEPCION

ESTE: VIRGILIO ARABA
OESTE: GERTRUDIS ARABA

Para los efectos legales se fija el
presente Edicto en lugar visible de
este Despacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de DAVID o en el de la
Corregiduría de SAN PABLO VIEJO y
copias del mismo se entregarán al
interesado para que las haga publicar
en los órganos de publicidad corres-
pondiente, tal como lo ordena el Art.
108 del Código Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de quince (15)
días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 17 días del
mes de diciembre de 1987

Agmo. JOSE M. DELGADO D.
Funcionario Sustanciador

ESTHER Ma RODRIGUEZ DE SAL-
DANA
Secretaria Ad-Hoc

(L-468718
Única publicación)